1/12/17 17 5/12/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN NO. 0 0 0 0 8 8 6 DE 2017

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.-PLANTA CONJUNTA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto Nº 000505 del 03 de julio de 2013, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. Planta conjunta, identificada con NIT 860.002.554-8, y representada legalmente por Gabriel E. Dueñas M, por presunta violación a la normatividad ambiental relacionada a la no inscripción en el Subsistema de Información sobre uso de recursos naturales renovables- SIUR para el registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos RESPEL.

Que el Acto Administrativo No 000505 de 2013 fue notificado personalmente el 23 de julio de 2013.

Que mediante oficios radicados No 6815 del 1 de agosto de 2017 y 6735 del 28 de julio de 2017 el señor Gabriel E. Dueñas, en calidad de representante legal presentó escrito relacionado al inicio de investigación hecho mediante Auto 00505 de 2013.

La Corporación autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento realizó revisión del expediente y escrito presentado por EXXON MOBIL DE COLOMBIA; como consecuencia de la mencionada visita se originó el Concepto Técnico No.001099 del 20 de octubre de 2017, en el cual se consignaron entre otras, los siguientes hechos de interés:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Se están desarrollando las actividades normalmente.

DETALLE DE LOS PERIODOS DE BALANCE INGRESADO EN EL APLICATIVO RESPEL.

NIT	NOMBRE EMPRESA	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	PERIODO DE BALANCE	ESTADO	FECHA	CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS de acuerdo a la resolución 1362 del 2007.
860002554	EXXONMOBI DE COLOMBIA S.A.	L PLANTA CONJUNTA GALAPA	01/01/2008	Transmitido	30/12/2009	Extemporánea
860002554	EXXONMOBI DE COLOMBIA S.A.	PLANTA CONJUNTA GALAPA	01/01/2009	Transmitido	10/03/2010	Dentro de los términos de la norma
860002554	EXXONMOBI DE COLOMBIA S.A.	PLANTA CONJUNTA GALAPA	01/01/2010 31/12/2010	Transmitido	18/03/2011	Dentro de los términos de la norma
860002554	EXXONMOBI DE COLOMBIA S.A.	CONJUNTA	01/01/2011 - 31/12/2011	Estado Transmitido por Web	29/03/2012	Dentro de los términos de la norma

41 12/12

RESOLUCIÓ (NO. 0 0 0 8 8 6

DE 2017

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.-PLANTA CONJUNTA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.

860002554	EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.	PLANTA CONJUNTA GALAPA	01/01/2012	Estado Transmitido por Web	22/03/2013	Dentro de los términos de la norma
860002554	EXXONMOBI DE COLOMBIA S.A.	PLANTA CONJUNTA GALAPA	01/01/2013	Estado Transmitido por Web	11/03/2014	Dentro de los términos de la norma
860002554	EXXONMOBI DE COLOMBIA S.A.	PLANTA CONJUNTA GALAPA	01/01/2014	Estado Transmitido por Web	26/03/2015	Dentro de los términos de la norma
860002554	EXXONMOBI DE COLOMBIA S.A.	PLANTA CONJUNTA GALAPA	01/01/2015	Estado Transmitido por Web	18/03/2016	Dentro de los términos de la norma
860002554	EXXONMOBI DE COLOMBIA S.A.	PLANTA CONJUNTA GALAPA	01/01/2016	Estado Transmitido por Web	24/03/2017	Dentro de los términos de la norma

EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA.

Mediante radicado N°6815 del 1 de agosto de 2017 se presenta recurso de reposición al auto 505 de 2013 notificado el 23 de julio de 2013 donde se argumenta lo siguiente: .

"El 2 de agosto de 2013, nosotros le dimos contestación a su comunicado, mediante el radicado N°6658, con el cual les presentamos a ustedes toda la documentación pertinente (certificados de registro respel en el IDEAM, certificados de disposición de residuos peligrosos con gestores autorizados etc.) con la cual demostrábamos que no es procedente el inicio de proceso sancionatorio ambiental, ya que el registro de respel de dicho periodo de había realizado correcta y oportunamente.

Agradecemos que se hagan las revisiones y aclaraciones que apliquen, para poder recibir de ustedes confirmación de que no existe proceso sancionatorio en curso"..

CONSIDERACIONES DE LA CRA.

Una vez verificado la información que aporta la empresa EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A planta conjunta en el aplicativo de Registro de Generadores o Desechos Peligrosos, se comprueba que el periodo de balance 2010 fue realizado en fecha 18/03/2011 dentro del término que expresa el artículo 5 de la resolución 1362 del 2007 para la actualización anual del registro, por lo cual, se comprueba que no existió incumplimiento normativo el cual dio inicio a un proceso sancionatorio mediante el auto 505 de 2013.

CONCLUSIONES:

Una vez revisado los argumentos presentados por EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A a través del radicado N°6815 del 1 de agosto de 2017 sobre recurso de reposición en contra del auto 505 de 2013 se concluye lo siguiente:

> EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A planta conjunta en consulta realizada 13/09/2017 en el aplicativo de Registro de Residuos o Desechos peligrosos RESPEL, tiene diligenciado los periodos de balance 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

RESOLUCIÓN NO. 0 0 0 0 8 8 6 DE 2017

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.-PLANTA CONJUNTA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.

EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A planta conjunta diligenció el periodo de balance 2010 en fecha 18/03/2011 dentro del término que establece el artículo 5 de la resolución 1362 del 2007". ~

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De la competencia

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así entonces, es posible evidenciar con lo anteriormente transcrito que la investigación iniciada obedeció a la presunta violación a la normatividad ambiental por la falta de reporte de información al no diligenciar oportunamente en la página web el registro de generadores-RESPEL.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos sub ordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos

RESOLUCIÓN 0 0 0 0 0 8 8 6

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.-PLANTA CONJUNTA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.

que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...".

De la Cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

En relación con la investigación iniciada a EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A planta conjunta, encontramos lo siguiente:

Artículo 18.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así las cosas, y en relación con el cumplimiento de la obligación que tiene EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. como generador de residuos peligrosos, se observa en la revisión de la página web que ésta dio cumplimiento al diligenciamiento de la información correspondiente, razón por la cual puede señalarse que los hechos investigados están superados, toda vez que la empresa si cumplió en su momento con el diligenciamiento de la información.

Del análisis efectuado, se evidencia que los hechos que dieron inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A Planta Conjunta están superados razón por la cual resulta necesario dar aplicabilidad a la causal consagrada en el Numeral 2, del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

"Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 3°. Inexistencia del hecho investigado."

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, se colige que no existe motivo alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto Nº 000505 del 03 de julio de 2013, como quiera que ha operado una de las causales de cesación del procedimiento.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9º del Proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes de la formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1994(...)"

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto Nº 000505 del 03 de julio de 2013, en contra de EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. Planta Conjunta, identificada con NIT 860.002.554-8 y representada legalmente por Gabriel

RESOLUCIÓN NO 0 0 0 0 8 8 6

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.-PLANTA CONJUNTA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.

E. Dueñas o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando Nº 005 del 14 de marzo de 2013

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla,

07 DIC. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escula ALBERTO ESCOLAR VEGA DIRECTOR GENERAL

Elaboró Jazmine Sandoval Hernandez-Abogada G Ambiental VoBo.: Ing. Liliana Zapata G.-Gerente de G Ambiental Revisó: Juliette Sleman Chams— Asesora Dirección (C)-Supervisora